

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-164/2021.

PROMOVENTES: ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA
CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran fundados e inatendibles los motivos de disenso hechos valer por Rosalío Palma Cruz y otros, en consecuencia, se ordena a las autoridades precisadas en el apartado efectos de la sentencia den cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

II. ÍNDICE

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA	1
II. ÍNDICE	1
III. GLOSARIO	1
IV. ANTECEDENTES DEL CASO	2
V. CONSIDERACIONES	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VII. CASO CONCRETO.....	11
VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	24
IX. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL	26
RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.....	26
X. RESUELVE	27

III. GLOSARIO

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de lo contrario.

Accionantes/Promoventes/Actores:	Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumencindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.
Autoridad responsable/responsable/Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO²

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Según los promoventes, el dieciséis y diecinueve de agosto, presentaron escritos dirigidos al Ayuntamiento, en los que solicitaron se les garantizara la representación indígena ante el Ayuntamiento.
- 2. JUICIO CIUDADANO.** El veintiocho de septiembre, los promoventes presentaron, ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta (el medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEEH-JDC-140/2021)
- 3. SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** El ocho de octubre, el pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia en el juicio ciudadano TEEH-JDC-140/2021, en la que ordenó al Ayuntamiento dar contestación a los peticionados dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le fuera notificada la resolución.

² De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes.

4. **CONTESTACIÓN (ACTO IMPUGNADO).** El trece de octubre, el Síndico Procurador del Ayuntamiento dio cumplimiento a la resolución del ocho de octubre (TEEH-JDC-140-/2021), mediante la contestación a los escritos presentados el dieciséis y diecinueve de agosto.
5. **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** El veintiuno de octubre, los promoventes promovieron ante este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el punto que antecede, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.
6. **CONTESTACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.** El veintiséis de octubre, el asesor jurídico del Ayuntamiento notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay (una de las peticionarias) del escrito de contestación respecto de la solicitud presentada por ella y otras personas.
7. **ACUERDO EMITIDO EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** El diez de noviembre, el pleno de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-140/20201-INC-1, en el que se determinó el efectivo cumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia primigenia.
8. **JUICIO CIUDADANO FEDERAL.** El veintitrés de noviembre, los promoventes promovieron ante la Sala Regional Toluca Juicio Ciudadano Federal, con el objeto de controvertir lo que aduce como “la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el Ayuntamiento” por parte de la autoridad precisada como responsable y, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral precisada en los puntos que anteceden.
9. **ACUERDO DE SALA.** El dieciocho de diciembre la Sala Regional Toluca emitió el acuerdo de sala en el expediente ST-JDC-756/2021, en el que se determinó reencausar la demanda del juicio ciudadano interpuesto por los promoventes a este Tribunal Electoral, para que en el plazo de diez días hábiles se emita la resolución respectiva.
10. **RECEPCIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-164/2021 y se turnó a la

ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

- 11. RADICACIÓN.** El veinte de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-142/2021.
- 12. ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiocho de diciembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 13. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por un grupo de ciudadanos quienes se auto adscriben indígenas Hñahñu del Valle de Mezquital y, quienes controvierten la omisión y negativa de garantizarles el acceso al derecho de representación indígena ante el Ayuntamiento.
- 14.** Lo anterior, tiene sustento con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción VII, 17, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2 y 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.
- 15. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** De la lectura minuciosa al Informe Circunstanciado rendido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento se aprecia que no hace valer ninguna causal de improcedencia; ante tal consideración, se procede al estudio de los:
- 16. REQUISITOS DE PROCEDENCIA³.** Serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

³ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

- 17. FORMA:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar los nombres de los promoventes, sus firmas autógrafas, el acto que impugnan, la autoridad responsable, se menciona los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustentan, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal.
- 18. OPORTUNIDAD.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por los promoventes fue promovido oportunamente.
- 19.** Lo anterior, toda vez que en el asunto en comento, los promoventes se auto adscriben indígenas, y si bien el acto impugnado es del trece de octubre y el medio de impugnación se presentó ante la instancia federal el veintitrés de noviembre, al tratarse de promoventes que se auto adscriben indígenas se deben de flexibilizar los formalismos y/o procesal ismos que impidan a las personas colocadas históricamente en una situación de vulnerabilidad el acceder ante este tribunal en defensa de un derecho colectivo.
- 20.** De ahí, que, este órgano colegiado debe interpretar en pro las normas que imponen cargas procesales, esto, en favor de los integrantes de las comunidades indígenas que vienen en defensa de un derecho político electoral, que consideran, se les vulnera.
- 21.** Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 28/2011⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.
- 22. LEGITIMACIÓN.** Se cumple este presupuesto procesal, ya que en términos de la fracción II del artículo 433 del Código quien promueve el juicio es un grupo de ciudadanos que se auto adscriben indígenas y que acuden a esta instancia, en

⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, calidad que también les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- 23. INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO.** Para que este se configure, el acto o resolución impugnada, deben llegar a demostrar la vulneración del derecho por el cual se aduce una afectación a la esfera de derechos de los promoventes; en ese sentido los promoventes refieren, en su escrito de demanda, violaciones a su derecho de representación indígena ante el Ayuntamiento.
- 24.** En el entendido que, lo que controvierten los promoventes, en esencia, es el contenido de la contestación del trece de octubre suscrito por la Autoridad Responsable y, en donde, a consideración de los promoventes no se les contesta de forma favorable; de ahí que, les asiste interés jurídico para controvertir el contenido de la contestación referida ya que dicho acto deviene de lo mandado por otra sentencia.
- 25.** Además, de que los promoventes al auto adscribirse indígenas acuden a esta instancia en defensa de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, de ahí que, les asiste el suficiente interés jurídico y legítimo.
- 26.** Lo anterior, en observancia con lo establecido en las jurisprudencias 7/2013, 4/2012 y 27/2011 emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros siguientes: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.
- 27.** Además, resulta oportuno resaltar lo establecido en la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo

1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

- 28. DEFINITIVIDAD.** Se tiene por satisfecho porque no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los promoventes.
- 29.** Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

- 30. ACTO RECLAMADO.** Se hace consistir en la negativa por parte de la autoridad responsable de garantizar el acceso al derecho de representación indígena ante el Ayuntamiento.
31. Lo anterior, deviene del contenido a la contestación de los escritos presentados el dieciséis y diecinueve de agosto promovidos por los promoventes suscrito por el Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Ixmiquilpan, Hidalgo.
32. En tal sentido, se precisa que la Autoridad Responsable en el oficio de contestación argumenta, en esencia, lo siguiente:
- **El ayuntamiento en este momento no es la autoridad facultada materialmente para garantizarle en este caso el derecho político electora alegado por los promoventes, siendo que solo puede actuar en el ámbito de sus atribuciones y no interviniendo en temas que sale de las mismas.**
 - **Así, derivado del análisis de las facultades del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores establecidas tanto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, ninguno de aquellos cuenta con las atribuciones de poder modificar la estructura del propio Ayuntamiento, la cual se encuentra establecida en los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 124 de la Constitución Local y 29 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es decir, la pretensión del accionante referente a la inclusión de representación indígena electa, sale de la esfera competencial del presente Ayuntamiento.**
 - **Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento no puede fijar las bases para que las comunidades indígenas elijan a quienes habrán de representarlas, en el caso de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como lo establece el artículo 4 XII de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, reconoce a las siguientes comunidades 1. Agua Florida, 2. Arenalito, 3. Bangandhó, de manera completa y eficaz en el Estado de Hidalgo, es una omisión clara y atribuible al órgano legislativo, mismo que tiene la obligación de respetar la supremacía constitucional, debido a que la propia Constitución, no debe considerarse como una declaración de carácter político, sino que se constituye como la norma suprema que tiene como finalidad establecer el adecuado funcionamiento del Estado salvaguardando los derechos humanos, incluyendo los del sector indígena.**
 - **Por tanto, este Ayuntamiento, carece de la facultad para legislar y en su caso modificar la estructura orgánica ya que no es un tema de su competencia.**
 - **Así, se tiene el reconocimiento de todas estas comunidades indígenas, por ende, se debe respetar su**

derecho a la autodeterminación, es decir, permitirles que ellos mediante sus usos y costumbres elijan a sus representantes para así después en su conjunto elijan al representante respectivo.

(SIC)

33. CAUSA DE PEDIR. Reside, principalmente, en el oficio de contestación del trece de octubre suscrito por la autoridad responsable en donde se les niega a los promoventes la representatividad indígena ante el Ayuntamiento.

34. PRETENSIÓN. Consiste en que la Autoridad Responsable les reconozca a los promoventes su derecho de representación indígena ante el Ayuntamiento.

35. AGRAVIOS. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso.

36. Además, dado que el planteamiento del accionante se encamina a controvertir la negación y/o omisión, esta se abordará por la materia a la que se refiere, sin que eso afecte los intereses de los promoventes⁵, pues lo trascendente es que sus agravios sean analizados⁶.

37. Ahora bien, tenemos que, los agravios esgrimidos por los actores son los siguientes:

A. Negativa a garantizar el acceso a un DERECHO CONSTITUCIONAL de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, desde el día 16 de agosto de 2021 y en alcance del mismo otro documento con acuse de recibido el día 23 de agosto de 2021 por la oficialía de partes de la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como a dar cumplimiento a la resolución del asunto con número TEEH.JDC.140/2021. Del día 8 de octubre del presente año,

⁵ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a favor de los suscritos, a la fecha el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, sigue en la negativa de garantizar el acceso a nuestro derecho que se solicitó por escrito desde el 16 de agosto 2021, vulnera nuestro derecho que se solicitó por escrito desde el 16 de agosto 2021, vulnera nuestro derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la solicitud se realizó de forma escrita, pacífica y respetuosa, precisando los puntos sobre los que se requiere un pronunciamiento, el órgano de gobierno municipal ha prescindido de dar respuesta, con lo cual no ha dejado en un total estado de incertidumbre jurídica.

- B. INCUMPLIMIENTO** de lo ordenado en la resolución del asunto con numero TEEH-JDC-140/2021 del día 8 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a favor de las y los suscritos incumplimiento en el acceso a un DERECHO CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA Y MISMO QUE TIENE EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL. Ya que la respuesta emitida por el Ayuntamiento, no se considera, ni aplica lo ordenado por el ARTÍCULO 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue reformado el diez de junio de dos mil once, para fortalecer el sistema mexicano en materia de derechos humanos, para procurar su protección más amplia.

38. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De lo expuesto anteriormente (agravios), se resumen los agravios de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO:

- INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CON NUMERO TEEH-JDC-140/2021

SEGUNDO AGRAVIO:

- NEGATIVA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE NO GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA DE LOS PROMOVENTES EN CADA UNA DE SUS COMUNIDADES.

39. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. Así, el problema jurídico a resolver en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable ha negado la representatividad indígena de los promoventes en cada una de sus

comunidades ante el Ayuntamiento y, si ha incumplido en lo ordenado en la sentencia emitida por este pleno con la clave TEEH-JDC-140/2021.

VII. CASO CONCRETO.

PRIMER AGRAVIO:

INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CON NUMERO TEEH-JDC-140/2021.

40. Del análisis de este agravio de los promoventes, este órgano colegiado considera que es **inatendible**.
41. Lo anterior, ya que los promoventes pretenden atacar el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad responsable en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-140/2021.
42. En ese sentido, es oportuno precisar, que, en el Juicio Ciudadano 140 de este año, el acto impugnado fue “La omisión por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo de dar respuesta a las peticiones formuladas mediante escritos del dieciséis y diecinueve de agosto, presentados en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del referido ayuntamiento”.
43. El ocho de octubre, el Pleno de este órgano colegiado, determinó declarar “Fundado” el agravio hecho valer por los promoventes (hoy actores de este nuevo juicio) y ordenaron al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, dar contestación a los promoventes dentro de un plazo de tres días hábiles e informar sobre el cumplimiento a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
44. En consecuencia, el trece de octubre, el Síndico Procurador del Ayuntamiento dio cumplimiento a la resolución del ocho de octubre (TEEH-JDC-140-/2021), mediante contestación.
45. Posteriormente, este órgano colegiado resolvió el “Incidente de Incumplimiento de Sentencia” (TEEH-JDC-140/2021-INC-1) en el cual, se determinó **el efectivo cumplimiento respecto a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada** (TEEH-JDC-140/2021).
46. Con lo anterior, queda demostrado que, lo resuelto por este pleno TEEH-JDC-140/2021-INC-1 la autoridad responsable dio cumplimiento al agravio consistente en la omisión de dar respuesta.

47. Además, se precisa que, con este nuevo juicio, los promoventes pretenden combatir el contenido del oficio de respuesta suscrito por la autoridad responsable, lo que es una litis diversa a la planteada en el juicio TEEH-JDC-140/2021.
48. En consecuencia, los promoventes parten de una premisa errónea, al considerar que la sentencia dictada por este pleno (TEEH-JDC-140/2021) no está cumplida, de ahí que, el agravio expuesto deviene de **inatendible**⁷.
49. Lo anterior, ya que, este pleno previamente se pronunció sobre el cumplimiento de dicha sentencia y, además, de que esta no es la vía para demandar el cumplimiento o no de otra sentencia, por lo que es otra razón para considerar que su primer agravio deviene de inatendible.

SEGUNDO AGRAVIO:

NEGATIVA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE NO GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA DE LOS PROMOVENTES EN CADA UNA DE SUS COMUNIDADES.

50. **MARCO NORMATIVO.** El artículo 1 de la Constitución señala que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
51. Posteriormente, la Constitución señala en su artículo 2 que los pueblos y comunidades indígenas son aquellas que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que se conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
52. La anterior definición es acorde con los estándares internacionales expresados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Décima Época, 26122: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA.** AMPARO DIRECTO 197/2015. 2 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA.

indígenas y tribales (Convenio 169, que su artículo 1 realiza, de igual forma, una distinción entre pueblos tribales y pueblos indígenas).

53. Por otro lado, el referido Convenio 169 de la OIT establece que, deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (OIT 1989, artículo 4.1).
54. De ahí que, claramente lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 24 que establece, que además del catálogo de los derechos nacional e internacionalmente reconocidos a todos los individuos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de derechos individuales y colectivos específicos para los pueblos indígenas y sus miembros.
55. Por otra parte, el artículo 5, párrafo dieciséis, fracción VIII de la Constitución Local, establece que, se deben establecer políticas sociales para proteger a los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional, mediante acciones para garantizar los derechos laborales.
56. Además, el artículo 22 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo establece, que el Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como ser los interlocutores legítimos para el Desarrollo de su función gubernamental, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna.
57. Una vez precisado el marco normativo aplicable, se procede al estudio del:
58. **CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.** El contexto general de la presente controversia tiene lugar al interior del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en específico de las siguientes comunidades indígenas, de conformidad con el “Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo”:

Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, en específico en el municipio de Ixmiquilpan.		
Clave	Comunidad	Promoviente
HGOIXM070	Panales	Rosario Palma Cruz
HGOIXM068	Nequeteje	Fabiana Simón Donaciano
HGOIXM012	Chalmita	Hipólito Bartolo Marcos

HGOIXM019	Dios Padre	Gumersindo González López
HGOIXM010	Cerritos	Daniel Olguín Neria
HGOIXM037	El Nith	Luis Fernando Wenceslao Montiel
HGOIXM054	La Huerta Capula	Inés Martínez Canjay
HGOIXM020	El Alberto	Eugenio Cruz García
HGOIXM076	San Juanico	Floriberto Palma Rosquero
HGOIXM031	Es Espino	Sandra Mezquite Charrez
HGOIXM069	Orizabita	Luis Miguel Ramírez Pedraza
HGOIXM008	Capula	Romualdo Hernández Arroyo

59. Ahora bien, tenemos que, en el interior del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo cuenta con comunidades indígenas, en específico 84 comunidades pertenecientes a dicho municipio, entonces, al estar frente a promoventes que se auto adscriben indígenas y que los mismos pertenecen a diversas comunidades indígenas este órgano colegiado debe juzgar con una visión intercultural (perspectiva).
60. Lo anterior de conformidad con la Tesis XLVIII de la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos

susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

61. En ese sentido, el **Juzgar con perspectiva intercultural** implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan. En la práctica, envuelve el reconocimiento de la calidad de indígena a partir de la autoadscripción de la o las personas, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.
62. Asimismo, es necesario puntualizar que, el juzgar con esta visión implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, siempre y cuando esas prácticas respeten la igualdad entre las personas y el pacto federal.
63. Por lo que, en otras palabras implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.
64. Por lo que la controversia se centra, en que el dieciséis y diecinueve de agosto, los promoventes presentaron escritos dirigidos al Ayuntamiento, en los que solicitaron se les garantizara la representación indígena ante el Ayuntamiento, de ahí que, el acto impugnado es la contestación del trece de octubre que realiza la autoridad responsable.
65. Lo expuesto anteriormente, es necesario, pues, con ello, se cumple lo mandado por la Jurisprudencia 18/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.
66. De ahí que, se desprende que la negación reclamada por los hoy promoventes deviene del **contenido** de la contestación efectuada por la autoridad responsable, consistente en la negativa a la representación indígena dentro del Ayuntamiento.

67. Entonces, este órgano colegiado al revisar minuciosamente el escrito de demanda presentado por los promoventes y juzgando con una perspectiva intercultural considera que, el agravio hecho valer por los promoventes resulta **FUNDADO**.
68. Lo anterior ya que, la Autoridad Responsable parte de una premisa errónea al considerar que el Ayuntamiento no ha negado la representación indígena y que tampoco es la autoridad facultada para garantizar el derecho político electoral alegado, además de que está impedida de hacer modificaciones a su estructura orgánica, además, menciona que la negación y/o omisión reclamada es atribuible al Congreso del Estado de Hidalgo.
69. Por lo que, la autoridad responsable pierde de vista que, garantizar la representación indígena en el Ayuntamiento no implica, en modo alguno, alterar su estructura.
70. Lo anterior, ya que sí bien, **por una parte, existe una omisión legislativa o una laguna normativa**, se debe tener en consideración que, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció⁸ respecto de las omisiones como actos de autoridad, en tal sentido dicha Sala partió de la premisa de que, en el ámbito jurídico, una omisión se configura cuando alguien incumple con el deber de realizar una conducta
71. A partir de lo anterior, distinguió tres tipos de omisiones, en función del ámbito de competencia de las autoridades, esto es, las omisiones administrativas, las omisiones judiciales y las omisiones legislativas⁹.
72. Respecto de la omisión legislativa, la Primera Sala refirió que estas son absolutas cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes, en ningún sentido, ni ha externado, normativa, ninguna voluntad para hacerlo.
73. Asimismo, preciso que, las omisiones legislativas son relativas cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia en forma parcial, incompleta o no integral,

⁸ Al resolver el amparo en revisión 1359/2015, el quince de noviembre de dos mil diecisiete del cual derivó la tesis aislada 1a. XIX/2018 (10a.) de rubro **DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS**.

⁹ En tal sentido, la tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO**, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I pág. 1107.

impidiendo con ello el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

74. Además, precisó que las omisiones legislativas de ejercicio potestativo se tratan de una facultad discrecional del órgano legislativo, y las omisiones legislativas de ejercicio obligatorio cuando dicho órgano tiene la obligación de actuar.
75. En ese sentido, la referida Primera Sala de la Corte también precisó que las omisiones legislativas, generalmente, son atribuidas al poder legislativo, pero que **otras autoridades también podrían incurrir en dicho supuesto al estar, constitucionalmente, obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.**
76. De ahí, se precisa la facultad de los órganos del Estado, distintos al poder legislativo, para emitir norma jurídica de carácter general, por lo que, el principio de división de poderes se desarrolla, constitucionalmente, mediante la atribución de competencias expresadas conferidas a los órganos superiores e implica que todo aquello para lo que no están, expresamente, facultadas se encuentra prohibido, por lo que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé de conformidad con las bases establecidas en la Constitución.
77. Por otra parte, en atención al principio de legalidad se impone la garantía formal para que las autoridades y la ciudadanía actúen en estricto apego a las disposiciones legales, de tal manera que no se emitan ni desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la normativa aplicable.
78. En ese contexto, la facultad otorgada a determinados órganos del Estado, distintos de los órganos legislativos, federal y locales, para emitir normativa jurídica abstracta, impersonal y obligatoria, se caracteriza por el hecho de que **el valor de las reglas producidas en ejercicio de dicha potestad debe encontrarse subordinado a parámetros de regularidad constitucional, así como legal.**
79. El ejercicio de la facultad normativa en mención, ordinariamente, se ve reflejada con la emisión de reglamentos; sin embargo, la potestad para emitir reglas también puede concretarse, por ejemplo, mediante la generación de convocatorias, circulares y disposiciones administrativas de diversa índole que resulten ser de observancia general, **que tengan como propósito dar contenido a una determinada ley o preceptos legales, así como garantizar**

el ejercicio de los derechos humanos reconocidos, en principio, en el bloque de constitucionalidad.

80. En tal sentido, se precisa que para efectos del análisis que se realiza, al hacerse referencia a la competencia y facultad de determinados entes u órganos estatales (**entre los que se encuentra el Ayuntamiento**) para emitir normativa jurídica, distinta de la ley, éstas deben entenderse en sentido amplio.
81. Esto es, no circunscribirse, solamente, al ejercicio de la facultad reglamentaria mediante la emisión de reglamentos, si bien ésta resulta la forma más destacada de ejercer dicha facultad¹⁰.
82. Ahora, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, así como la Sala Superior del TEPJF¹² han precisado que la facultad reglamentaria debe realizarse, única y exclusivamente, dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas, previstas en la Constitución o en la Ley.
83. Aunado a lo anterior, dichos tribunales constitucionales han precisado que, concretamente, la facultad reglamentaria se encuentra subordinada a los principios de reserva de ley, así como de subordinación jerárquica.
84. Por lo que, el Principio de reserva de ley presupone que, una disposición constitucional reserve, expresamente, a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo, en principio, la posibilidad que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.
85. La facultad reglamentaria se ejerce dentro de la esfera de competencia y atribuciones del órgano facultado, conforme a las bases legales, a efecto de proveer la exacta observancia de la ley, por lo que las reglas producidas en ese contexto se encuentran justificadas en tanto no excedan la reserva de ley que se encuentre prevista, expresamente, en la Constitución o bien se circunscriban a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de la ley prevista constitucionalmente.

¹⁰ **Debe entenderse que la naturaleza y limitantes del ejercicio de la facultad reglamentaria, en general, resultan aplicables a cualquier otra forma de disposición jurídica de índole general y secundaria diferente a la ley (convocatorias, circulares, entre otras), entendida ésta última en sentido formal y material.**

¹¹ Al respecto, la jurisprudencia P./J.3º/2007 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

¹² En las sentencias de los expedientes SUP-RAP-89/2017 y acumulados, así como SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

86. A su vez, el legislador puede articular en la ley las remisiones normativas, las cuales descansan sobre **la premisa de la colaboración reglamentaria**, esto es, el principio de reserva legal, no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, siempre que éstas se encuentren condicionadas al cumplimiento de la regulación legal y resulten indispensables por motivos técnicos o para garantizar u optimizar el ejercicio de los derechos humanos, así como de las finalidades dispuestas en la Constitución o en la propia ley.
87. Por lo que, pese a que las atribuciones del órgano legislativo para la producción normativa son indelegables, es posible que **en la propia normativa constitucional se pueda permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa en determinada materia**, pero condicionadas a que la propia ley determine, expresa y limitativamente, las directrices correspondientes.
88. Lo anterior, deriva de la circunstancia de que la Constitución, por sí misma, en tanto norma jurídica, otorga facultades e impone obligaciones a los distintos órganos del Estado, en este caso, relativas a la producción normativa, las cuales deben ser atendidas por éstos, sin que, **en modo alguno, les implique una oportunidad para que vulneren la normativa constitucional o se subordinen a la ley en ejercicio de la facultad reglamentaria**.
89. De ahí que, el Estado ha experimentado y experimenta actualmente, un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha derivado en las consecuentes transformaciones estructurales, así como funcionales, lo que ha dado pie a la justificación para dotar a entes, órganos e, inclusive, funcionarios (ajenos al poder legislativo) de atribuciones de producción normativa para hacer frente a situaciones dinámicas y especializadas, así como para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en relación con éstas, las cuales deben de ser ejercidas de conformidad con las bases y parámetros generales establecidos para ello en la Constitución y en la propia ley.
90. En tal sentido, el desarrollo de una materia reservada a la ley puede llevarse a cabo por una fuente secundaria (**reglamento u otra disposición general**) siempre que se autorice en la normativa constitucional o , en su caso, por la propia ley, y a su vez, en esta última se establezcan los principios, criterios, fines y objetivos a los que la normativa reglamentaria se encuentre subordinada y que

debe perseguir, para evitar la deslegalización de la materia reservada, así como la degradación de la reserva establecida en la Constitución.

91. De ahí que, el principio de subordinación jerárquica obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, por lo que, en tal sentido, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, puesto que el límite natural de los reglamentos lo establecen los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.
92. Por tanto, los reglamentos solamente pueden, en principio, detallar las hipótesis y los supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.
93. Esto es, **mediante la emisión de la ley se tiene como objeto la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta;** en cambio, con **el reglamento, consecuentemente, se busca la ejecución, el cómo,** de los supuestos legales, es decir **su desarrollo.**
94. De ahí que, el Ayuntamiento debe obedecer a lo mandado por el artículo 5, párrafo dieciséis, fracción VIII de la Constitución Local y de la normativa convencional citada con antelación.
95. En otras palabras, con la emisión de un reglamento (facultad del Ayuntamiento) y, desde luego, de cualquier otra disposición normativa secundaria de carácter general, se busca desarrollar la obligatoriedad de un principio ya definido (expresa o implícitamente) en la Constitución, en la ley o convencionalmente, lo que restringe el resultado de la actividad normativa de referencia a efecto de que concreten los medios para su cumplimiento y no implique la contradicción de los supuestos constitucionales o legales con los que se vincula, ni la generación de otros distintos.
96. Ahora, cuando se respetan las directrices apuntadas, resulta válido, idóneo y proporcional el desarrollo de los derechos, restricciones u obligaciones que los órganos o entes estatales facultados realicen en ejercicio de su facultad normativa, puesto que tendrían sustento **en la premisa de la colaboración reglamentaria, así como en el propio sistema normativo,** esto es, en los principios, los valores y las disposiciones reconocidas a nivel convencional y constitucional.

97. De ahí que, **no existe impedimento alguno, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el órgano del Estado del que trate emita regulación autónoma** de carácter general, siempre y cuando sea, exclusivamente para cumplir los fines a que se contrae el ámbito de su competencia, acotando a que exista autorización del poder constituyente o reformador de la Constitución o del legislador ordinario y su actuación se oriente a ejercer su capacidad de vigilancia, así como a garantizar los derechos humanos involucrados.
98. De lo anterior, queda demostrado la facultad constitucional y legal del Ayuntamiento para emitir normativa jurídica, lo anterior con base en la normativa constitucional.
99. Por tanto, los municipios están investidos de personalidad jurídica y deben manejar su patrimonio conforme a la ley para lo cual, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con ley en la materia aplicable, la normativa siguiente: **a) Los bandos de policía y gobierno; b) Los reglamentos; c) Las circulares; y, d) Las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.**
100. La facultad dispuesta en la normativa constitucional en favor del ayuntamiento se encuentra supeditada a que su ejercicio busque, **dentro de un marco respeto a los derechos humanos**, la consecución de las finalidades que a continuación se apuntan:
- A. **La organización de la administración pública municipal.**
 - B. **La regulación de las materias, procedimientos funciones y servicios públicos de su competencia.**
 - C. **El aseguramiento de la participación ciudadana y vecinal.**
101. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal no le otorga competencia para intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último por conducto del **ayuntamiento**.
102. Ahora bien, es necesario precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en su artículo 1, precisa que el objeto de la referida Ley es el establecimiento de las bases generales de la administración pública, el funcionamiento de los ayuntamientos del este Estado de Hidalgo, el fortalecimiento de la **autonomía reglamentaria**.

- 103.** Lo anterior, se traduce a que, la propia ley autoriza al Ayuntamiento para reglamentar a una porción de serva de legal establecida en la normativa constitucional, en el caso, lo relativo a la **organización y funcionamiento de los órganos municipales, por cuanto hace a las cuestiones especiales de cada municipio**, ya que esto último le corresponde, exclusivamente, al gobierno municipal, lo que, a su vez, constituye en una condicionante de colaboración reglamentaria, que garantiza el cumplimiento de las bases legales, **en pro de optimizar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de la población del municipio**, cuando las características de ésta demanda un funcionamiento específico (**como lo es en el presente caso**) de la autoridad municipal que resulte acorde a la realidad municipal que resulte acorde a la realizad territorial, social y económica concreta.
- 104.** Lo anterior, específicamente se traduce en que, la optimización, en el caso se ve encaminada a favorecer a la población indígena del municipio de Ixmiquilpan, lo anterior, ya que en la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo se dispone como bases generales, a las que debe atenderse el funcionamiento de la administración a cargo del Ayuntamiento, particularmente **en el ejercicio de su facultad normativa**.
- 105.** Por lo que, la integración de la figura “Representante Indígena” dentro del Ayuntamiento, se traduce en una obligación del ayuntamiento de ejercer su facultad normativa sobre dicho aspecto puede entenderse como condicionada al ejercicio del derecho del pueblo o comunidades indígenas.
- 106.** De ahí que, el Ayuntamiento debe reconocer este derecho a los promoventes la cual se ve sustentada y reconocida tanto en el marco convencional como en el marco constitucional.
- 107.** Por tanto, el Ayuntamiento debe reconocer este derecho a los promoventes en sus comunidades; bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por los promoventes resulta **FUNDADO**.
- 108.** Lo anterior, por que como ha quedado precisado, con el análisis precedente, el legislador estatal, en cumplimiento al mandato constitucional establecido en los artículos 2, apartado A, párrafo primero, fracción VII de la Constitución, así como el 5, párrafo dieciséis, fracción VIII de la Constitución Local, sí regulo los derechos en los municipios con población indígena, de representantes ante los ayuntamientos.

109. Por lo que, la autoridad responsable, en principio, inobservo la normativa aplicable al caso, por lo que se considera que sí negó el derecho de los actores al reconocerles su derecho a representatividad indígena, de ahí que, la responsable tomara las acciones atinentes para el reconocimiento de los representantes para su elección.
110. Además, es inexacta la determinación a la que arribó la Autoridad Responsable, en el sentido de que existe una omisión atribuible al congreso legislativa atribuible al Congreso del Estado, puesto que, con base en las disposiciones contenidas tanto en nuestra Ley Orgánica Municipal, así como la Constitución Local, dicho órgano legislativo cumplió con la obligación que deriva de los preceptos constitucionales citados.
111. Por lo que, en que dicha normativa no se disponga, expresamente las reglas específicas para la actuación del Ayuntamiento en el procedimiento que deberán llevar a cabo los pueblos, comunidades y grupos indígenas del municipio para elegir a su representante no constituye, en modo alguno, una omisión legislativa de ejercicio obligatorio de carácter relativo, por parte del Congreso, sino, en todo caso, de una laguna normativa, en tanto se trata de la regulación de un supuesto de hecho específico que, válidamente, puede ser colmada, en primera instancia, por el propio Ayuntamiento, **en ejercicio de su facultad normativa.**
112. Como se ha explicado, el ayuntamiento cuenta con competencia y atribuciones, constitucionales y legales, expresamente, dispuestas para emitir normativa jurídica y general en el municipio tendente a regular la administración y correcto funcionamiento de la vida pública municipal y, en el caso concreto, se encuentra obligado a ejercer sus facultades normativas con el objeto de garantizar el derecho de la comunidad indígena, a la que la parte actora dice pertenecer, a elegir a su representante ante dicho ente de gobierno.
113. En tal sentido, la implementación de acciones y medidas, así como de normativa por parte del Ayuntamiento, tendente a garantizar la implementación del derecho de la comunidad indígena, a la que forman parte los promoventes, atendería a los principios de **seguridad jurídica y legalidad**, en tanto éstas partirán de los mandatos y bases generales dispuestas en la normativa constitucional, federal y local, así como en la propia legislación local, evitando con ello una actitud arbitraria por parte de la autoridad responsable que pudiera transgredir los límites de la regularidad constitucional y legal, así como incidir, negativamente en los derechos humanos de la población y comunidades indígenas que integran el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en lo general y en lo particular en el derecho

concreto de los promoventes y de su comunidades **a contar con un representante ante el Ayuntamiento**, mismo que estos, no tendrán la calidad de servidores públicos por lo que, se considera que estos no se les otorgara remuneración alguna.

114. Por lo tanto, con lo precisado y resuelto, **la autoridad responsable dejó de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de representación política y participación efectiva en la toma de decisiones públicas que tienen los pueblos, comunidades y grupos indígenas, de conformidad con la constitución y tratados internacionales en la materia, pese a tener la obligación de hacerlo, lo que constituye en una razón más para considerar fundados los motivos de disenso hechos valer por los promoventes.**

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

115. Toda vez que en el presente asunto el agravio analizado, ha sido declarado fundado, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:

AL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO:

116. El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de "Representante Indígena" **dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
117. Dentro de la regulación de la figura de "Representante Indígena" el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente:
- A. **Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.**
 - B. **Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas.**

C. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.

- 118.** Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (**dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura “Representante Indígena”**) dirigida a las comunidades de “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”, con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá **informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
- 119.** La Autoridad Responsable deberá de concluir el proceso de selección, a **más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.**
- 120.** Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá **informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
- 121.** Precisando que, el Ayuntamiento no deberá de fijar algún parámetro que impida a las comunidades precisadas elegir a sus representantes respectivos.
- 122.** Por último, se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se podrá hacer acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

AL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE HIDALGO:

123. **Coadyuvar** con el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo a fin de que no sean vulnerados los derechos de las comunidades indígenas precisadas y sirva de apoyo para la elección y reconocimiento de los Representantes Indígenas.

AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO:

124. Se le exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo para que, de ser oportuno, realice lo siguiente:
125. Adecue, armonice o regule en la normativa aplicable la figura de **“Representantes Indígenas”** dentro de los Ayuntamientos.
126. En la reforma, adecuación, armonización o regulación de la figura **“Representantes Indígenas”** se someta a consulta indígena¹³, esto de conformidad a la Tesis 2ª. XXVII/2016 (10ª) aprobada por la SCJN de rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”**.
127. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes, así como de cualquier integrante de las comunidades precisadas o, en su caso, de la autoridad indígena de estas comunidades, para que promuevan ante este Órgano Colegiado los incidentes de inejecución de sentencia que a su derecho convengan, a efecto de demandar al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo el cumplimiento de esta sentencia.

IX. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.

128. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la Jurisprudencia 46/2014 emitida por la

¹³ Esto de conformidad con los efectos de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada la 118/2019, en las cuales la SCJN estableció la necesidad de llevar a cabo las consultas como un elemento necesario para llevar a cabo una reforma que tenga impacto en los pueblos y comunidades indígenas.

Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

- 129.** Se precisa, que este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar un resumen de la presente resolución en lectura fácil misma que deberá ser traducida a la lengua del Hñähñu del Valle del Mezquital, y sea difundida por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral y por Conducto del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo misma que deberá de hacer del conocimiento a las comunidades precisadas.
- 130.** Por lo que, se vincula al Asesor de Presidencia de este Tribunal Electoral, a fin de que, por su conducto, extienda los servicios de traductora o traductor de la lengua Hñähñu del Valle del Mezquital, con la finalidad de traducir el resumen de esta sentencia, mismo que se anexara al final de la presente.
- 131.** Por lo expuesto, fundado, juzgando con una perspectiva Intercultural y bajo el principio pro-persona, se:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el primer agravio hecho valer por los promoventes.

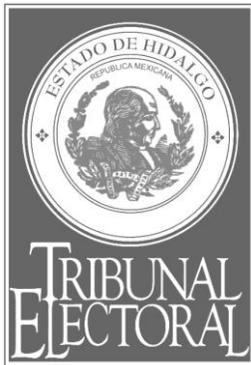
SEGUNDO. Se declara **fundado** el segundo agravio hecho valer por los promoventes.

TERCERO. Se ordena a las autoridades precisadas en el apartado efectos de la sentencia den cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala ST-JDC-756/2021 del dieciocho

de diciembre y como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DEL JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-164/2021.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-164/2021.

PROMOVENTES: ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS.

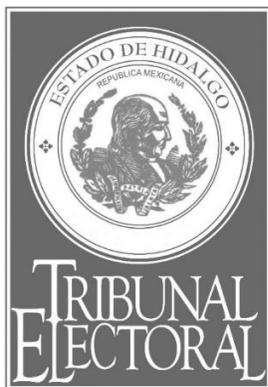
AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINITUNO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTÓ SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO 164 DE ESTE AÑO, PROMOVIDO POR ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS, QUIENES SE AUTO ADSCRIBEN INDÍGENAS DEL HÑAHÑU DEL VALLE DEL MEZQUITAL.

EL TRIBUNAL, DETERMINÓ DECLARAR FUNDADO EL PRIMER AGRAVIO EXPUESTO POR LOS PROMOVENTES, TODA VEZ QUE, HACIENDO UNA COMPARATIVA ENTRE LAS LEYES APLICABLES AL CASO CONCRETO, SE FIJÓ QUE EL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, NEGÓ GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA DENTRO DEL AYUNTAMIENTO A LOS PROMOVENTES. POR ESA RAZÓN, SE FIJARON LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- EL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO DEBERÁ DE REGULAR LA FIGURA DE “REPRESENTANTE INDÍGENA”
- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO DEBERÁ DE EMITIR Y DIFUNDIR UNA CONVOCATORIA EN LAS COMUNIDADES, TANTO EN EL ESPAÑOL COMO TRADUCIDA EN EL HÑAHÑU DEL VALLE DEL MEZQUITAL DIRIGIDA A LAS COMUNIDADES DE “PANALES”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”, CON LA FINALIDAD DE INVITAR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES PRECISADAS PARA QUE DE ACUERDO CON SUS SISTEMAS DE NORMAS INTERNAS, PROCEDIMIENTOS, TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES ELIJAN A SU RESPECTIVO “REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO”.
- UNA VEZ ELECTOS LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ RECONOCER A LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS ELECTOS, CERCIORÁNDOSE DE SU ACREDITACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LAS COMUNIDADES RESPECTIVAS.

RESPECTO DEL SEGUNDO AGRAVIO, EL TRIBUNAL DETERMINÓ DECLARARLO INATENDIBLE, PUES LOS PROMOVENTES PRETENDÍAN COMBATIR EL CUMPLIMIENTO DE OTRA SENTENCIA.



NSEKUÄTS'U_{THUI} HÑETI GÄ NT'OFO GÄ HÑÄHÑU RÄ 'BATHA RÄ BOT'ÄHI T'UNI HA RÄ NTHANTHÑA JÄI TEEH-JDC-164/2021.

HIUXÄNGASTE'U: ROSALÍO PALMA CRUZ NE MA R'IAÄ.
TS'U_{THUI} DÄ MEFIÄ: MUT'ÄTS'U_{THUI} HA NTS'O_TKANI,
HÑU_NTHE.

RÄ N'ATE MA PA RA ZÄNA RE_T'A MA YOHO RÄ JE_YA YO M'O N'ATE MA N'A, RÄ NHÑU NZAYA GÄ NGU GÄ NSU_KÄTS'U_{THUI} HA RÄ NGU_T'ÄHAI HÑU_NTHE, BI GÄTS'I RÄ NSEKUÄTS'U_{THUI} HA NU RA RÄ NTHANTHÑA JÄI 164 HA NUNA JE_YA, HIUXÄNGASTE NU'Ä ROSALÍO PALMA CRUZ NE MA R'IAÄ, HA NU'ÄU_{DI} MA'U_{GE} YÄ ME MU_{DI} ME HAI GÄ ÑÄHÑU HA RÄ 'BATHÄ RÄ BOT'ÄHI.

RÄ HÑU NZAYA, MA'Ä N'A RÄ NKOHI HA JUANI'Ä JA RÄ MUHUI NU RÄ MU_{DI} GÄ ÑÄNI XÄ HUTS'I NU'Ä YÄ HIUXÄNGASTE, HABU'Ä GE, THOKI N'A'Ä DI HYEKU'Ä R'IA NU'ÄU_{YÄ} KOHITS'U_{THUI} RI 'ÑE'Ä 'O_T'E HA NU'Ä NA T'O_T'E, BI HNUU GE NUNA MUT'ÄTS'U_{THUI} HA NTS'O_TKANI, HÑU_NTHE, BI ÑANGI DÄ T'O_TUÄ MA JUÄNI DÄ 'YO_T'A RÄ ÑEXÄNSU GÄ MPO_T'Ä'BAI GÄ MU_{DI} ME HAI HA NU'Ä NI RÄ MUT'ÄTS'U_{THUI} NU'ÄU_{YÄ} HIUXÄNGASTE. HA NJABU'Ä, BI HMA'Ä NU'Ä RI 'ÑE'Ä DA JA TS'EDI:

- RÄ MUT'ÄTS'U_{THUI} HA NTS'O_TKANI, HÑU_NTHE JA MAHYONI DÄ 'O_T'E RÄ 'BAI "ÑEXÄNSU GÄ MPO_T'Ä'BAI GÄ MU_{DI} ME HAI".
- NU STI O_T'E'Ä NU'Ä BI THOGI BI HMAA, RÄ MUT'ÄTS'U_{THUI} HA NTS'O_TKANI, HÑU_NTHE JA'Ä MAHYONI DÄ DÄ UNI NE DÄ XANI RÄ HMATÄTE GÄ NT'OFO HA NU YÄ T'U_{HNINI}, NE GÄ HÑÄMFO_{NGU'Ä} NE GÄ ÑÄHÑU DI GE'Ä HA RÄ 'BATHA RÄ BOT'ÄHI HA RI 'ÑEPI'U_{HA} NU YÄ T'U_{HNINI} HA "PANALE", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO", "ORIZABITA", "CAPULA", HA NU'Ä GE DÄ HÑANI NA 'BAHAHMATI NU YÄ MFATS'I'U_{HA} NU YÄ T'U_{HNINI} XA HNO_{NI} HA GE'Ä GE KO NU'Ä YÄ NKOHI GÄ T'O_T'E GÄ TS'U_{THUI} SEU_{YÄ} NT'U_JT'O_T'E, PE'U_{YÄ} NZÄI T'O_T'E, DÄ JUANI'U_{NU} RI 'ÑE'U_{YÄ} "ÑEXÄNSU GÄ MPO_T'Ä'BAI GÄ MU_{DI} ME HAI HA NU RÄ MUT'ÄTS'U_{THUI}".
- NU'Ä RÄ 'MIKI XÄ NJUAHNI'Ä YÄ 'ÑEXÄNSU GÄ MPO_T'Ä'BAI GÄ MU_{DI} ME HAI, NU RÄ TS'U_{THUI} DÄ MEFI JA DÄ O_T'Ä MFÄDI'Ä TO'O'Ä YÄ MPO_T'Ä'BAI GÄ MU_{DI} ME HAI NU'Ä XÄ NSU_{KI}, HA DÄ NUU GE JUANI'Ä NU'Ä YÄ TS'U_{THUI} GÄ MU_{DI} ME HAI HA NU'U YÄ T'U_{HNINI} RI 'ÑE'U_{YÄ}.

HA NU'Ä RI 'ÑE'Ä RÄ NYOHO GÄ ÑÄNI, RÄ HÑU NZAYA BI MA'Ä RÄ NKOHI HA JUANI GE OTHO RÄ MUHUI, NGE'Ä NU'U_{YÄ} HIUXÄNGASTE MI NE DÄ NUU N'A RÄ T'O_T'E MA N'A'Ä RÄ NSEKUÄTS'U_{THUI}.